

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA ELENA BRAND BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310500620190035001
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 <b>SU140-2019</b>
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 79

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 290 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.263.969, tarjeta Profesional No. 354.370 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, según memorial poder visible en el PDF04 del cuaderno del Tribunal.

## **SENTENCIA No. 41**

### **I. ANTECEDENTES**

**GLORIA ELENA BRAND BONILLA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo **DORANCE TORRES LONDOÑO**, a partir del 9 de abril de 2005 más la indexación.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones de la demanda. Aduce que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, en aplicación a la sentencia SU 140 de 2019.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de instancia absolvió a la demandada por considerar que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial sustituto de Colpensiones insistió en los argumentos expuestos en el juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que se debe resolver es si **GLORIA ELENA BRAND BONILLA** tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, por tener a su cargo económicamente a su cónyuge DORANCE TORRES LONDOÑO.

La Sala considera que el demandante no tenía derecho al incremento pensional por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

El actor causó el derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 010491 de 2005 a partir del 9 de abril de 2005, lo que permite indicar que la pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 concluyó que *“(...) el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”*.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque *“son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la*

*controversia*". Esa *"supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas"*, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para desconocer la regla de aplicación obligatoria.

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *"el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen."*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2061 de 2021, acogió lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU140 de 2019, e indica que el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia consultada. Sin Costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

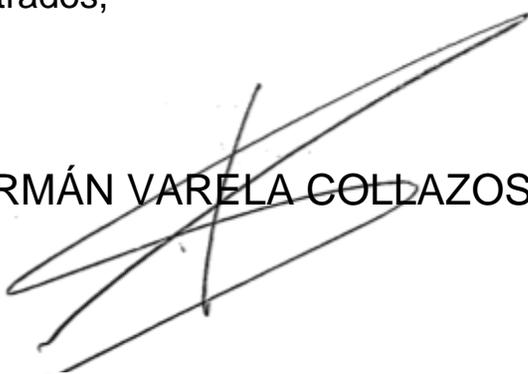
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 290 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

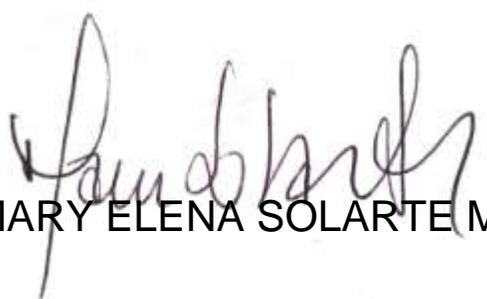
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO